

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00171, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Omaira Castaño Quintero

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 31 de octubre de 2023, por expresa solicitud del demandado.

Prueba de recibido correo: 31 de octubre de 2023, en el correo indicado en la demanda ocq64@hotmail.com.

Se tiene notificado pasados 2 días: El 1 y 2 de noviembre de 2023.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023. El demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00171

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H Nit. 800.240.669-8

DEMANDADO: OMAIRA CASTAÑO QUINTERO CC. 24.622.407

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 572 calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa inadmisión, dando

aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

TITULO EJECUTIVO

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la cual reglamenta todo lo que tiene relación con la propiedad horizontal, respecto al proceso ejecutivo indica:

"ARTÍCULO 48. *Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Con lo anterior, se puede concluir que observados los documentos aportados se desprenden obligaciones claras expresas y exigibles conforme el artículo 422 del C.G.P así mismo se reúnen las exigencias exigidos por los artículos 29 y 48 de la ley 675 de 2001.

Es así que el título ejecutivo aportado contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

“... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el **EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H (Nit. 800.240.669-8)** y contra la señora **OMAIRA CASTAÑO QUINTERO (CC. 24.622.407)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CICUENTA PESOS (\$486.150), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e67b10906a8076dcb06985f708b15d8668204db561876089e27af2bc4163c**
Documento generado en 22/11/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>